



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 9 4 / 2 0 0 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 11 de noviembre de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.N., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 201/2004 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

## II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, iniciado a instancia de B.S.N., actuando en nombre de C.N.

2. La parte perjudicada pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, el día 29 de julio de 2003 a las 20,00 horas aproximadamente cuando estaba estacionado en la Avenida del Emigrante, en el Puerto de Tzacorte en zona, según refiere, de estacionamiento habilitado, entre la entrada del muelle y el puente del barranco de las Angustias. Dicho vehículo fue alcanzado por un desprendimiento de una piedra procedente del risco, que no se encontraba protegido. El impacto afectó al lado derecho y produjo la rotura de la luneta trasera cuya reposición generó un gasto de 508,67 euros.

3. Al escrito de reclamación se acompaña la documentación acreditativa de la identidad de la parte interesada, la titularidad del vehículo dañado, los permisos de circulación y de conducir, recibos de pago del impuesto de circulación y de la correspondiente prima del seguro concertado, más tres fotografías para poner de manifiesto el alcance del daño producido, la factura del Taller que realizó la reparación del daño y el testimonio de la diligencia de comparecencia ante la Policía Local de Tzacorte del conductor del vehículo, que efectuó a las 20,13 horas del día 29 de julio de 2003 para denunciar lo acaecido y facilitar los datos de dos testigos que vieron cómo se ocasionó el daño. Consta en este último documento la diligencia de inspección ocular extendida por la fuerza policial actuante que indica que se observa que dicho vehículo presentaba un impacto, posiblemente de una piedra, por el lado derecho de la mampara trasera, la cual se encontraba rota en su totalidad.

4. El procedimiento se inicia el día 4 de septiembre de 2003, al recibirse en el Cabildo Insular de La Palma la reclamación del representante de la parte perjudicada facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

5. Se ha superado el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento establecido al efecto [cfr. arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad

Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93], con los efectos que de ello se derivan, aunque persista la obligación de resolver expresamente.

6. La legitimación activa corresponde a C.N., propietaria del vehículo dañado, quien ha sufrido menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

A su vez, la legitimación pasiva del Cabildo de La Palma resulta de su condición de órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de conservación y explotación de carreteras, constando en el expediente que la vía donde se encontraba aparcado el vehículo fue oportunamente transferida a la Administración insular, encontrándose el Cabildo obligado a su conservación y mantenimiento.

### III

Obra en las actuaciones informe de la Sección de Policía de Carreteras, del correspondiente Servicio Técnico de Infraestructura del Cabildo Insular que ejerce la competencia en esta materia, en el que hace constar: que no se tuvo conocimiento por el personal de conservación del Cabildo, en la inspección diaria que realizan, de la existencia de vestigio alguno que revelara la producción del accidente en cuestión y que tampoco se recibió aviso o comunicación de fuerza pública o de particular de caída de piedras en la zona de los hechos; que la configuración morfológica del terreno, aunque compacto y homogéneo, se presenta en las zonas superficiales algo disgregado; que el lugar de donde pudiera provenir la piedra causante del siniestro corresponde a la zona de mantenimiento del titular de la carretera; y que la señalización existente es de marcas viales en el pavimento y de señales de advertencia de peligro de desprendimiento en algunos tramos de la vía.

También obra otro informe del propio Servicio de Infraestructura que en la zona donde se encontraba el coche citado no está permitido el aparcamiento, ya que sólo existe un pequeño arcén, sin ninguna señalización que autorice el aparcamiento. En cambio sí reconoce que antes del lugar donde se encontraba aparcado el vehículo existen aparcamientos señalizados y autorizados.

Como resultado de las contestaciones a las comunicaciones realizadas por el órgano instructor, para la obtención de información sobre el accidente sobrevenido, se obtiene la siguiente información:

El Comandante del Puesto Principal de la Guardia Civil de Los Llanos de Aridane confirma la intervención de la Policía Municipal de Tazacorte.

El Jefe del Destacamento de la Agrupación de Tráfico de Santa Cruz de la Palma expresa que en dicha Unidad no hay constancia del referido accidente.

Por su parte, el Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Tazacorte traslada copia de las diligencias instruidas, que consistieron en la denuncia del perjudicado y el contenido de la inspección ocular realizada por esta fuerza policial, confirmando además que en dicho momento se observaron restos de piedras del risco en los alrededores del vehículo, así como el dato de que cuando caen piedras del risco, sobre todo a la altura de donde estaba estacionado el vehículo, muchas veces caen directamente sobre la vía y en alguna ocasión de grandes proporciones, adjuntando a la comunicación, realizada el día 5 de mayo de 2004, una fotografía de piedras caídas en fecha reciente. Es significativo que ni en la diligencia de inspección ocular realizada por la Policía Local, ni tampoco en la reseñada comunicación del Jefe de dicha fuerza, se haga mención alguna a que en el lugar donde se encontraba el vehículo que resultó dañado no estuviera permitido el aparcamiento, ni se hiciese indicación alguna a la existencia de señales indicativas de prohibición de parada y de estacionamiento.

Abierto el período de prueba se convocó para declarar a los dos testigos propuestos por el reclamante, que comparecieron el día y hora al efecto señalado por el órgano instructor, confirmando ambos en sus respectivas declaraciones que el daño de la rotura de la luna del vehículo se produjo como consecuencia de la caída rebotada de una piedra procedente del saliente del risco situado junto a la carretera. Existe una discordancia en las declaraciones prestadas por los testigos el 29 de junio de 2004, en cuanto a cual fue la luneta dañada del vehículo, ya mientras que en la contestación de N.C.P. se indica que según cree recordar fue en la luna delantera, el testigo C.R.R. no solamente concreta que vio rota la luna trasera, sino que además proporciona detalles más precisos al describir la zona en que se produjo el desprendimiento, reflejando el lugar donde se encontraba el vehículo siniestrado junto a otros dos, y facilitando la siguiente respuesta: "Una avenida marítima, al lado izquierdo el mar, luego el paseo, la carretera, los coches aparcados, y el risco, entre los coches y el risco había un pequeño recinto vallado"; y dibuja un pequeño gráfico de situación.

Conferido oportunamente trámite de audiencia el afectado no usó del derecho que le asistía.

A la vista de los antecedentes expuestos la Propuesta de Resolución entiende, en base al informe del Servicio de Infraestructuras, que al haber aparcado el reclamante el vehículo en zona no habilitada para ello, en el arcén de la carretera y en lugar cercano al risco, asumió voluntariamente el riesgo consecuente, argumentando por ello que en este caso no concurre la relación de causalidad necesaria entre el funcionamiento del servicio y el daño producido y propone la desestimación de la reclamación planteada.

La solución propugnada en la PR no la consideramos ajustada a Derecho al entender que de lo actuado, por el contrario, resulta suficientemente acreditada la existencia del nexo causal y desprenderse en el presente supuesto que estamos a la presencia de un daño cuya causación puede imputarse al funcionamiento normal o anormal del servicio público de carreteras, por falta de adopción de las medidas preventivas de saneamiento del risco de donde procedió la piedra que impactó con el vehículo y rompió su luneta trasera.

Esta apreciación la obtenemos atendiendo, de un lado, lo informado por la Unidad de policía de carreteras y conservación de la red viaria a las condiciones del terreno, algo disgregado en las zonas superficiales.

Y también, porque las genéricas indicaciones contenidas en los dos informes técnicos reseñados, emitidos por la Unidad de conservación y el Servicio de Infraestructura, sobre colocación de señales de advertencia de peligro de desprendimiento en algunos tramos de la vía (sin mayor concreción), de un lado, y de inexistencia de señalización que autorice el aparcamiento, de otro, no están reforzadas con una mínima acreditación probatoria, ni el mero alegato de estos asertos permite sin más desvirtuar los contenidos de las manifestaciones del interesado efectuadas en su escrito de reclamación y en la comparecencia ante la Policía local, máxime cuando en la diligencia de inspección ocular no se consignan datos sobre el tipo de señales de advertencia de peligro, de prohibición o restricción, o de indicaciones generales, existentes en la zona donde tuvo lugar el desprendimiento de la piedra causante del daño, reconocido en la Propuesta de Resolución.

Recordamos, sobre esta cuestión, la doctrina que al respecto viene sosteniendo este Consejo, contenida en los siguientes extractos de los dictámenes que se transcriben:

“Desde esta perspectiva corresponde al reclamante demostrar, siempre sin perjuicio de los informes que ha de evacuarse al respecto, los hechos constitutivos de la pretensión resarcitoria tanto la existencia del hecho lesivo y del daño producido, como que éste se produce en el ámbito del funcionamiento del servicio y que existe nexo causal entre ambos factores, daño y funcionamiento; y a la Administración, los hechos impeditivos o extintivos de su responsabilidad, como son la fuerza mayor, la intervención inmediata y concluyente de un tercero en la producción del hecho lesivo, la culpa del interesado, y, en general, cualquier otro hecho que pueda servir de fundamento a la falta de imputación objetiva del daño” (DCC.61/04, 29 de abril).

“Ha de precisarse que la carga de la prueba, más que en los términos expuestos en la PR, se distribuye del modo que sigue: a la reclamante le corresponde, por un lado, la prueba de la realidad de los hechos sobre los que fundamenta su reclamación, y a la Administración, por el otro, acreditar que en su caso el servicio ha funcionado correctamente” (DCC 227/2003, 10 de diciembre).

Consecuentemente, consideramos procedente la estimación de la reclamación, mediante el abono de la cantidad satisfecha por la parte perjudicada en concepto de reparación del vehículo dañado, ascendente a la cantidad de 508,67 euros, sin perjuicio de que el señalado importe a indemnizar ha de ser actualizado a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística (art. 141.3 LRJAP-PAC).

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho. Procede indemnizar a la parte reclamante la cantidad de 508,67 euros, importe de los daños causados, cantidad que ha de actualizarse aplicando lo determinado en el art. 141.3 LRJAP-PAC.